República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-94341058-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA- Expediente Electrónico EX-2022-88967230- -APN-SGAI#TFN

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2022-88967230- -APN-SGAI#TFN caratulado “ADBLICK GRANOS S/ recurso de AMPARO”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante IF-2022-88967138-APN-DTD#JGM Adblick Granos interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho Organismo se expida respecto de la solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del I.V.A. por los periodos fiscales enero y febrero de 2022, por $ 30.754.209,63.- en el marco de la Resolución General de AFIP N° 4310/2018.

Manifiesta que realiza actividades agropecuarias, como productor de semillas y granos de cereales y oleaginosas, y que se encuentra incluida en el Sistema de Información Simplificado Agrícola en los términos del art. 1 inc. a) de la resolución mencionada.

Expone que cumplió todos los recaudos para dar curso a los reintegros solicitados sin que se hayan hecho efectivos y sin que tampoco se le hubiere informado inconsistencia alguna, por lo que en fecha 14/07/2022 presentó pedido de pronto despacho, con acuse de recibo el mismo día. Hace saber que el ente fiscal con fecha 15/07/2022 manifestó que los pedidos de reintegro se encontraban “en curso de tramitación”, pero sin resolver nada al respecto. Ello así, pide que se intime a la Administración a resolver el reintegro sistemático de las operaciones reclamadas.

Señala que la falta de resolución de los reintegros es una conducta habitual y que la única herramienta con la que cuenta para sortear la morosidad fiscal es la interposición de este tipo de acciones.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Afirma que, de la consulta efectuada al sistema web del organismo, surge que las retenciones susceptibles de

reintegro, se encuentran con la condición de “acreditadas” pero sin que ello resuelva el trámite, lo que demuestra la demora incurrida.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial contable supletorias. Peticiona que se haga lugar a lo solicitado con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2022-93008442-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Expresa que ante el pedido de pronto despacho del 15/7/2022 se comunicó a la amparista “que el trámite en cuestión se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. El contribuyente podrá efectuar el seguimiento a través del servicio PAGO DEVOLUCIONES al cual se accede con clave fiscal.”

Asimismo, expone que la División Egresos Tributarios, anunció con fecha 30/8/2022: “Por medio de la presente, se informa que mediante transferencia a la CBU del contribuyente, en el día de la fecha, se transfirió la suma de pesos 30.802.615,44”.

Destaca que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 para su procedencia, debido a que no se verifica en el caso una demora excesiva o injustificada en resolver el pedido de reintegro ya que se extremaron todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo, y con la mayor brevedad posible la División actuante dio adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas.

En razón de ello, solicita el rechazo de la acción de amparo, con costas a la actora, o en su caso, que declare abstracto el recurso, sin costas al Fisco. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2022-93752355-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por el contribuyente con fecha 25/8/2022.

Que en el IF-2022-92992022-APN-DTD#JGM el ente fiscal acompañó la nota NO-2022-01532727-AFIP-DVEGTR#SDGADF de fecha 30/8/2022 suscripta por la División Egresos Tributarios por la cual “se informa que mediante transferencia a la CBU del contribuyente, en el día de la fecha, se transfirió la suma de pesos

30.802.615,44”. Asimismo, se adjunta el detalle de las operaciones pagadas.

Que cabe concluir que el amparo interpuesto, ha devenido abstracto, en atención a que el Fisco cumplió con el trámite a su cargo. Las costas se imponen en el orden causado, atento que el organismo fiscal abordó el trámite de devolución en un tiempo razonable sin que se haya configurado una demora excesiva, en virtud de quedar demostrado que la etapa de aprobación se encontraba concluida, y que solo restaba el pago.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar que el amparo interpuesto ha devenido abstracto. Costas en el orden causado.

Se hace constar que el presente pronunciamiento se emite con voto coincidente de dos Vocales Titulares, en atención a lo dispuesto por el art. 6 del Reglamento de procedimiento de este Tribunal.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.07 15:10:22 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.07 17:24:50 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.07 17:24:51 -03:00